

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA

: SENTENCIA N° 022

AREA

: CIVIL

RADICACION

: PARTIDA NO. 2021-00200-00

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Agotado el trámite del presente proceso, promovido por las señoras YASMIN BANGUERO VILLEGAS, YENER STEFANY BANGUERO VILLEGAS, en calidad de hijas del causante YESID BANGUERO MERA, así como la señora LUZ NERY BARRAZA ELCOT, quien comparece en calidad de cónyuge supérstite y en representación de su hijo menor JUAN CAMILO BANGUERO BARRAZA, procede el Despacho, mediante sentencia, a impartir aprobación al trabajo de partición dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante YESID BANGUERO MERA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 509 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Asignada mediante Acta de reparto N° 122 del 28 de diciembre de 2021, inicialmente inadmitida, se avoca conocimiento luego de la subsanación del libelo y mediante Auto N° 181 del 14 de marzo de 2022, se declara abierto el proceso de sucesión del causante YESID BANGUERO MERA (fallecido el 19 de marzo de 2015), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 4.759.105; disponiéndose el trámite consagrado en los artículos 523 y demás aplicables del CGP, reconociendo la calidad de herederos a las señoras YENER STEFANY BANGUERO VILLEGAS identificada con la identificada con cedula de ciudadanía No.1.002.946.570 de Caloto – Cauca, YASMIN BANGUERO VILLEGAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.062.309.549 de Santander de Quilichao, en su calidad de hijas, y LUZ NERY BARRAZA ELCOT identificada con cedula de ciudadanía N° 45.459.295 de Cartagena – Bolívar, como cónyuge supérstite y en representación del menor JUAN CAMILO BANGUERA BARRAZA.

De igual manera se ordenó el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho de intervenir en la presente causa sucesoral, habiéndose surtido la práctica del artículo 108 del CGP, a través del RNPE. Con fecha de ingreso 16 de febrero de 2023, así como el requerimiento ante la DIAN, acatando lo ordenado en el artículo 490 ídem.

II. TRÁMITE SURTIDO

Transcurrido el término fijado por la norma, se dio continuidad al trámite y mediante Auto N° 138 del 9 de marzo de 2023, se resolvió designar como curador de los herederos indeterminados de YESID BANGUERO MERA, a la abogada SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS.

Aceptada la designación y una vez posesionada en el cargo, allega escrito de contestación a la demanda, reconociendo como ciertos los hechos PRIMERO y OCTAVO del libelo, toma como parcialmente ciertos los

enumerados como hecho SEGUNDO y CUARTO, no afirma ni desconoce los hechos TERCERO y QUINTO, sin que le conste el contenido de los enlistados en los numerales SEXTO y SÉPTIMO.

Frente a las pretensiones, manifiesta que se opone a aquellas que pretendan hacer recaer sobre sus representados, cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica, al no encontrar respaldo en los hechos o pruebas del sub lite.

Posteriormente, mediante proveído N° 317 del 02 de junio de los corrientes, se fijó fecha para la realización de audiencia de inventarios el 15 del mismo mes y año, con participación de los apoderados de ambas partes, vía plataforma LifeSize, tal como quedó consignada en el acta N° 074 de la fecha, diligencia en la cual se procedió a la presentación del inventario de bienes relictos, aprobado mediante Auto N° 339, decretándose, en consecuencia, la partición correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 507 del CGP, designando como partidor al Dr. ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA.

En término de ley, se allega la partición correspondiente, corriéndole traslado con Interlocutorio N° 372 del 29 de junio de los cursantes y según lista de traslado N° 12¹, de igual fecha, tal como lo ordena el artículo 509 del CGP; actuaciones notificadas vía electrónica, en el micro sitio del Juzgado, dispuesto para tales fines, en la página de la Rama Judicial, tal como se muestra a continuación:

Rama Judicial ➡ Juzgados Promiscuos Municipales ➡ JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO - CAUCA ➡
Publicación con efectos procesales ➡ Traslados especiales y ordinarios ➡ 2023

FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE	WEB
---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------	-----

N. Lista	FECHA	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	TRASLADO	ACTUACIÓN
11	07/06/2023	FANNY A. ARBOLEDA	MILDRED GISELA MORA PINO	2018-00013-00	LIQUID. ACTUALIZADA ART. 446 CPG	ACTUALIZA LIQ. CRÉDITO
12	30/06/2023	YAZMÍN BANGUERO VILLEGAS	CAUSANTE: YESID BANGUERO MERA	2021-00200-00	PRESENTACIÓN PARTICIÓN ART. 509 CGP	TRABAJO DE PARTICIÓN

Surtido el traslado en mención durante los días 4, 5, 6, 7 y 10 de julio (1, 2, 3 8 y 9 de julio correspondieron a días inhábiles por fin de semana), la señora Curadora y el apoderado de la señora LUZ NERY BARRAZA ELCOT, guardaron silencio sobre el particular.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previo análisis de los siguientes documentos:

III. PROBLEMA JURIDICO:

Al encontrarnos frente a un proceso liquidatario, corresponderá al Despacho, verificar que el trámite adelantado encuadre en los supuestos normativos consagrados en los artículos 1008 y siguientes del CC, en concordancia con las normas procesales contenidas en los artículos 473 y ss., que regulan el trámite del proceso de sucesión en el CGP.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

- ✓ **Demanda en Forma:** La demanda cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P., en concordancia con lo estatuido en el artículo 488 Ídem.

¹ Link de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-caloto/91>

- ✓ **Competencia:** Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón a su naturaleza, la ubicación de los bienes que conforman la masa herencial, área urbana del municipio de Caloto, así como la cuantía la cual no supera los 40 SMLMV.
- ✓ **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA INTERVENIR EN ÉSTE PROCESO;** encontrándose acreditada la calidad en la que intervienen los señores YENER STEFANY BANGUERO VILLEGAS, YASMIN BANGUERO VILLEGAS, hijas del causante, y LUZ NERY BARRAZA ELCOT cónyuge supérstite y en representación del menor JUAN CAMILO BANGUERA BARRAZA, amén de que los intereses de los herederos indeterminados se encuentran judicialmente representados por curador ad-litem. Integrándose de esta manera la relación jurídica procesal demandante-demandados.

2. De la legitimación en la causa

De conformidad con lo establecido en los artículos 483, 487, 490 y ss. Del CGP, en concordancia con el artículo 1312 del CC, cualquiera de los interesados podrá pedir la apertura del proceso de sucesión luego del fallecimiento de una persona, de manera que los demandantes están legitimados para actuar, por activa, al dirigir el petitum de la demanda en ese sentido. Por otra parte, el bien inmueble objeto de este proceso, identificado con FMI N° 124-25563 ORIP Caloto, registra como titular del derecho real de dominio al causante YESID BANGUERO MERA.

3. De la acción incoada:

Del contenido de la demanda se deduce que la acción ejercitada es la contemplada en el artículo 1012 del Código Civil, encaminada a la apertura del trámite sucesoral, luego de haberse acreditado el fallecimiento del señor YESID BANGUERO MERA, acaecido el 19 de marzo de 2015, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 07081280, expedido por la Notaría Veinte de Cali – Valle.

El proceso de Sucesión tiene la naturaleza de ser liquidatorio y de jurisdicción voluntaria y en desarrollo del objeto liquidatorio persigue concretar el patrimonio en los sucesores tanto activo como pasivo, que solamente podrá abrirse a instancia de parte interesada, con la radicación de la solicitud

Surge también la necesidad de presentar un inventario y avalúo de los bienes y deudas que el causante haya dejado, siendo esa la medida que delimita, procesalmente, la masa partible sin la cual no sería posible lograr el fin normal del proceso.

Otra de las etapas que compone el proceso es la decisiva y compleja denominada sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de la herencia, la cual deben proferirse siempre que la partición este conforme a derecho.

La sentencia es de aprobación de la partición como en todos los casos, es normal y corriente que el proceso termine con su promulgación, ya que las demás formas de terminar se consideran anormales Art. 312 del C.G.P. pero según el Art. 518 ibídem, en el proceso de sucesión después de terminado, si aparecieren otros bienes de los causantes se repartirán dentro del mismo, es decir después de haberse dictado sentencia aprobatoria.

Es así que, el legislador, traslada al juez de la causa, la obligación de revisar la labor distributiva cuando los interesados guardan silencio. Lo anterior se entiende como un compromiso que tiene el fallador de cerciorarse que los bienes distribuidos sean los mismos que conforman el inventario y avalúos y que no se avizoren desequilibrios económicos que afecten ostensiblemente el patrimonio de los herederos.

En el sub lite, el Juzgado efectuó una revisión general a la distribución de la herencia y en lo referente al bien inventariado y a su valor, lo encuentra ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos, tal como se dejó sentado en líneas precedentes; igualmente advierte que fue el apoderado de los herederos aquí reconocidos, quien presentó la partición de los activos y pasivos debidamente inventariados en la diligencia respectiva. Lo anterior es razón suficiente para proferir sentencia aprobatoria conforme al numeral 2º del art. 509 de Código General del Proceso, dejando constancia que, de la presente sentencia, forma parte integral el trabajo de partición que se aprueba, incorporado debidamente al expediente digital.

En este proceso se agotaron las exigencias del Título I Capítulo IV del C.G.P y no habiendo impedimentos para dictar esta sentencia, se procede a ello.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

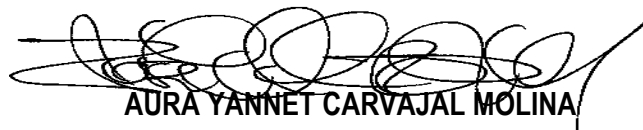
PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por el partidor, y que hará parte integral de esta sentencia, de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante YESID BANGUERO MERA.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo de partición, en el FMI N° 124-25563 ORIP Caloto, para lo cual se expedirá copia auténtica de la partición y de esta sentencia aprobatoria, a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia ante la Notaría Única de Caloto – Cauca, acorde con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del CGP.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente sentencia de conformidad con el artículo 119 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ